--- Trelew, de octubre de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- --

- I.- Que la actora solicitó a fs. 197 que se intime y fije plazo a la codemandada Sra. G. M. para que presente ante el Escribano P. F. en el domicilio denunciado, a fin de que suscriba la escritura traslativa de dominio en cumplimiento de la condena de autos, bajo apercibimiento de astreintes.---------- Por resolución de fs. 198 el juez *a quo* rechazó –sin más– la petición por improcedente.----------

---

--- II.- Contra esa decisión se alzó el peticionante a fs. 200, y concedido que fue el recurso a fs. 201 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 202/vta.---------- Sostuvo que la sentencia definitiva del 28/10/2009 condenó al litisconsorcio demandado a que en el plazo de 30 días de consentida o ejecutoriada la decisión, otorguen escritura traslativa de dominio del inmueble. Señaló que ese plazo transcurrió sin que cumplan. Su parte designó Escribano pero no concurrieron a otorgar el acto. La aplicación de astreintes –estimó el recurrente– determinará el cumplimiento de la condena. Solicitó que se revoque la decisión y se apliquen astreintes a estos fines.---------- III.- Así planteado el caso corresponderá declarar mal concedido el recurso de fs. 200 deducido contra la resolución de fs. 198 por la siguiente razón.---------- 1.- En efecto, a fs. 150/154 obra la sentencia definitiva de fecha 28/10/2009, haciendo lugar a la demanda por escrituración promovida por M. M. B. contra G. A. M. y sucesores de N. R. L..---------- Sin embargo, y como surge de la resolución de fs. 166/168vta. (de fecha 15/08/2012, y firme), el juez *a quo* determinó que para hacer cumplir el punto II de esa sentencia, la actora debía concretar los recaudos del art. 582 del C.P.C.C. (acompañar título del inmueble, segundo testimonio, certificado de dominio e inhibiciones actualizado, informe de deudas, etc., según precisó a fs. 168).---------- A fs. 173 el Actuario de grado informó (al 18/10/2013) que la actora no cumplió con esos recaudos. A fs. 191 volvió a informar dicho Actuario (al 11/03/2015) que no se encuentran cumplidos los recaudos de la resolución de fs. 166/168vta., y agregó que la codemandada G. A. M. no se encuentra notificada del Escribano propuesto para la escrituración (la cédula de fs. 193/194, tampoco concretó esa comunicación).---------- --- Este es el contexto la petición de fs. 197 que motivó la resolución de fs. 198 y, siendo recurrida a fs. 200, la intervención de esta Alzada.---------- 2.- En rigor, vistos los términos precedentes, la resolución de fs. 198 es consecuencia de otra anterior (fs. 166/168vta) que se encuentra no sólo firme sino, también, pendiente de cumplimiento por parte de la actora; y resulta, por ello, inadmisible su recurso de fs. 200.----------

--

--- 3.- Al respecto esta Sala tiene dicho que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (así, en las c. 319/14, S.I.E. nº 30 de 2014, S.I.F. nº 04 de 2012, S.I.L. nº 20 de 2009, S.I.C. nº 230 de 2004, S.I.C. nº 100 de 2002 y sus remisiones; conf. De Santo, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.).

--- En sustento de lo anterior cabe agregar que si bien es el juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa (conf. Quadri, "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 222).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

- --- Declarar mal concedido por la resolución de fs. 201 el recurso de apelación deducido a fs. 200.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO